

**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES**  
—LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA—

Marco Antonio RUEDA VERGARA\*

---

**SUMARIO:** Introducción; I. Naturaleza jurídica de los Beneficios Penitenciarios; II. Libertad Condicionada y Libertad Anticipada; Consideraciones finales, Fuentes consultadas.

**Introducción**

Para abordar el tema de los llamados beneficios preliberacionales, en cualquier modalidad, es indispensable hablar de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, misma que trajo aparejada una serie de cambios en los modelos de procuración y administración de justicia en materia penal; sin embargo, ha sido y a la fecha sigue siendo identificada por tan solo una parte de su contenido; es decir, no solo la sociedad, sino incluso los propios operadores del sistema jurídico penal, han prestado escasa o casi nula atención a las modificaciones que sufrieron los artículos 18 y 21 constitucionales, inherentes al nuevo sistema de reinserción social y la judicialización de la ejecución de las penas.

Ambos tópicos tienen trascendencia para el tema de los “beneficios preliberacionales”, pues con base en el nuevo modelo de reinserción social el sentenciado ya no es concebido como un enfermo e inadaptado que al haber violentado la norma debe recibir un tratamiento por su conducta propia de un enfermo, elementos que forman parte del concepto *readaptación social*, por el contrario el sentenciado ahora se concibe como un sujeto de derechos y

---

\* Maestría en *Derecho Penal* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Maestría en *Derecho Procesal Penal* por el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal (INDEPAC), Doctorado en *Derecho Constitucional* por el INDEPAC, cuenta con el Diplomado «La aplicación judicial del bloque de Constitucionalidad a partir de la reforma de junio de 2011» impartido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como el curso «Convencionalidad, Derechos Humanos, Tratados Internacionales y su aplicación en el Nuevo Proceso Penal», por la Universidad Pompeu - Fabra de Barcelona España. Ha sido docente de Licenciatura y Maestría en la Universidad Humanitas y en el curso de preparación al cargo de Juez de Ejecución y a Jueces Penales en Transición hacia Ejecución en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX). Se ha desempeñado como Mecnógrafo, Secretario Actuario, Secretario de Acuerdos y Proyectista de Sala. Actualmente es Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el TSJCDMX.

obligaciones, el cual realizó una conducta contraria a la norma penal y al que se le aplica una consecuencia jurídica por tal comportamiento, pero que en forma alguna implica suspender o limitarle más derechos de los que expresamente se hayan determinado en sentencia condenatoria firme.

Por otra parte, el segundo tópico de carácter trascendente, es el relacionado a la vigilancia en la ejecución de la pena, pues con motivo de la reforma previamente citada, dicha facultad fue trasladada al Poder Judicial; en algunos casos, mediante la creación de la figura del Juez de Ejecución y en algunos otros a cargo del propio Juez que emitió el fallo de condena.

Sobre este aspecto conviene destacar desde ahora, el hecho de que anteriormente la competencia para conocer sobre solicitudes de “beneficios preliberacionales” recaía en el Poder Ejecutivo a través de diversos órganos, las más de las veces pertenecientes a las Secretarías de Seguridad Pública o bien Secretarías de Gobierno, pero en los cuales no intervenía la autoridad judicial, salvo en forma excepcional y no mediante una jurisdicción ordinaria, sino únicamente mediante la interposición del Juicio de Amparo.

En ambos sentidos, resulta trascendente puntualizar que el propio constituyente en la exposición de motivos y en su procesos

legislativos<sup>1</sup> advirtió una urgencia superior en los temas inherentes al sistema de reinserción social y ejecución de la pena, ello en atención a las condiciones deplorables en que se encontraban y desgraciadamente se encuentran actualmente los centros penitenciarios; así como a los constantes y plausibles abusos de las autoridades penitenciarias hacia los derechos humanos más elementales de las personas privadas de la libertad.

Como consideración personal, añadiría la temática de los beneficios de libertad anticipada, los cuales, las más de las veces, eran concedidos bajo factores ajenos a una efectiva “readaptación social”; esto es, la libertad anticipada no necesariamente era concedida a aquellos sentenciados que demostraban un verdadero avance en aquél tratamiento técnico progresivo, sino que influía en ello factores de diversa naturaleza, generalmente ligados a actos de corrupción.

La gravedad de las circunstancias antes citadas motivó al legislador a establecer una *vacatio legis* de tan solo tres años, tal como se desprende del artículo 5º transitorio<sup>2</sup> de la reforma en cita.

---

<sup>1</sup> Información disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>], consultada en: 2018-01-13.

<sup>2</sup> **Quinto.** El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo

No obstante el mandato constitucional, existió una gran desatención hacia el tema de la ejecución penal, tal desatención se hizo aún más plausible al tomar en cuenta la obligación para todas las entidades federativas e incluso para la federación de emitir las normas reglamentarias de dichos preceptos Constitucionales; esto es, la emisión de las Leyes de Ejecución Penal, con base en las cuales debería ejecutarse la sentencia penal condenatoria y firme; verbigracia, la Federación no emitió legislación alguna que permitiera actualizar y materializar el concepto de reinserción social a que alude el texto Constitucional reformado, pues a nivel federal se continuó aplicando la «Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados» legislación que data del año 1971, lo que ejemplifica claramente aquella desatención hacia el tema tratado.

Al margen de lo expuesto, no se soslaya que la mayoría de las entidades, tal es el caso de la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, emitieron sus respectivas legislaciones a fin de regular y regular

---

segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

los procedimientos de ejecución dentro del término de tres años concedido por el texto constitucional.

En ese sentido, la sola circunstancia de modificación competencial respecto de la ejecución de la pena y en particular de concesión de mecanismos de libertad anticipada, generó un cierto grado de avance y certeza jurídica pues en atención a ella, la respuesta a una petición de beneficio preliberacional, ya no se realizaría por personal administrativo del Poder Ejecutivo, sino que ahora tendría que atender al análisis razonado, fundado y motivado de los elementos probatorios que plantearan las partes en presencia judicial, mediante una audiencia pública y oral, la que en esencia, combate la opacidad de las determinaciones y la manipulación de criterios.

Sin embargo, el hecho de que cada entidad (en el mejor de los casos) emitiera su norma respectiva para reglar el procedimiento de ejecución penal, también generó diversidad en las reglas aplicables a la ejecución de las penas, distinción que se hizo más plausible en la regulación de los beneficios penitenciarios y como consecuencia de ello en los requisitos para acceder a tales mecanismos, e incluso en los efectos jurídicos que derivaban de su concesión.

Todo ello generó un replanteamiento en la competencia para legislar en materia de ejecución, pues si bien, la ideología que impulsó

la creación de un *Código Nacional de Procedimientos Penales*, buscó evitar un trato diferenciador a los sujetos sometidos a procedimiento penal, tal circunstancia quedaba olvidada cuando se dictaba la sentencia condenatoria firme, pues al dar inicio al procedimiento de ejecución penal, cada sentenciado estaba supeditado a los contenidos de la legislación que le fuese aplicable según la entidad federativa en la que hubiese sido sentenciado.

*«... la sola circunstancia de modificación competencial respecto de la ejecución de la pena y en particular de concesión de mecanismos de libertad anticipada, generó un cierto grado de avance y certeza jurídica pues en atención a ella, la respuesta a una petición de beneficio preliberacional, ya no se realizaría por personal administrativo del Poder Ejecutivo, sino que ahora tendría que atender al análisis razonado, fundado y motivado de los elementos probatorios que plantearan las partes en presencia judicial, mediante una audiencia pública y oral, la que en esencia, combate la opacidad de las determinaciones y la manipulación de criterios.»*

Ante ello, la ideología uniformadora del procedimiento penal, permeó de igual forma al ámbito de la ejecución penal; la finalidad de ello consistió en unificar las normativas de todas las entidades y con ello brindar mayor certeza jurídica a los sujetos o partes del procedimiento tanto penal como de ejecución.

En ese sentido, mediante diversa reforma a la fracción XXI inciso c) del artículo 73 de nuestra norma fundamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015, se estableció la competencia de la Federación a través del Congreso de la Unión para emitir la «legislación única en materia de ejecución de penas».

Esta segunda reforma, constituye en nuestra opinión, el parteaguas para el surgimiento de lo que algunos teóricos denominan Derecho de Ejecución Penal, que además se materializó legalmente mediante la expedición de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 16 de junio de 2016, en adelante LNEP.

Con lo anterior, a partir de la entrada en vigor de aquella normatividad, paulatinamente y conforme al régimen de transición ahí establecido, se pretende unificar el procedimiento de ejecución, los sistemas penitenciarios de todo el país con base en el respeto a los Derechos Humanos, la posibilidad de tutela

judicial inmediata y efectiva a las personas privadas de la libertad e igualmente la aplicación de un régimen de beneficios preliberacionales uniforme en todo el país.

Este sistema de beneficios preliberacionales se regulan en el Título Quinto de la LNEP bajo el rubro «Beneficios Preliberacionales y Sanciones No Privativas de Libertad», entre los que se encuentran la Libertad Condicionada, Libertad Anticipada, materia del presente artículo.

Estimo pertinente puntualizar que dada la naturaleza novedosa de los mecanismos descritos en el párrafo que antecede, se pretende realizar una serie de consideraciones respecto de la naturaleza, requisitos y efectos de dichos mecanismos, más no a establecer posturas absolutas en torno a ellos.

### **I. Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios**

Pareciera que la labor de definir la naturaleza de los beneficios preliberacionales es un tanto yerma, sin embargo no es así, la experiencia cotidiana en el ejercicio de la función jurisdiccional permite advertir que existe una seria confusión entre no pocos operadores del sistema jurídico, quienes tergiversan e incluso tratan en forma indistinta los beneficios penales o mecanismos de sustitución con aquellos de índole penitenciaria.

Para comprender de manera puntual cuál es la etiología de los a) *Beneficios preliberacionales o penitenciarios*, debemos partir de criterios diferenciadores respecto de los b) *Mecanismos de sustitución y beneficios que están previstos en la legislación sustantiva penal*.

Así, conviene apuntar que una de las formas de concluir el procedimiento penal, lo es el dictado de una sentencia en ambas posibilidades de absolución o condena; en el segundo supuesto, la legislación penal sustantiva, establece los requisitos mínimos que debe contener un fallo, muy especialmente en lo relativo a la aplicación de sanciones de índole penal; por ejemplo el Código Penal de la Ciudad de México establece en su Título IV, Capítulo I, las reglas generales para la aplicación de las penas y medidas de seguridad.

A esos requisitos para la aplicación de sanciones de índole penal, se suma el hecho de que la totalidad de los Códigos Penales vigentes en el país, establecen facultad expresa para el Juez que emite una sentencia condenatoria para *sustituir* las penas impuestas por algunas de menor impacto en la persona sentenciada o bien, para *suspender* la ejecución de algunas otras; al primer mecanismo se denomina sustitutivos penales y al segundo generalmente se le denomina Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

En dichos supuestos, el legislador delimita en el Código sustantivo penal, los requisitos que deben cubrirse para conceder la sustitución o suspensión condicional de las penas.

Sobre lo anterior, podemos afirmar que los criterios establecidos en la norma sustantiva penal para acceder a esos mecanismos, dependerá de cada legislación estatal o federal según el caso; sin embargo, en todas ellas se hace patente el mismo criterio de política pública, en el caso, el hecho de que la concesión de esos mecanismos está dirigida a sujetos primodelincuentes o bien personas sentenciadas por delitos estimados por cada entidad como no graves o de menor impacto.

En tal sentido, en algunas entidades como lo es la Ciudad de México, el Código Penal se decanta por establecer ambas reglas; es decir, limita la sustitución de penas para personas que no hayan sido sentenciadas por delito doloso que se persiga de oficio e igualmente establecer como condicionante que la pena de prisión no exceda de cinco años<sup>3</sup>.

Por otra parte conviene apuntar que el pronunciamiento de concesión o negativa de algún mecanismo de sustitución penal y de suspensión condicional de la ejecución de la pena

---

<sup>3</sup> Artículo 84 y 89 del *Código Penal para el Distrito Federal* ahora Ciudad de México.

por parte del Juez “sentenciador”, está delimitado en el propio *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consideración que se estima pertinente realizar en atención a que la práctica judicial estaba orientando a los jueces sentenciadores a omitir tal pronunciamiento en sentencia, bajo el argumento de que en todo caso sería materia de competencia del Juez de Ejecución.

El criterio sostenido en el párrafo que antecede, por fortuna ha quedado superado, pues el código adjetivo nacional penal, determina los requisitos que debe contener la sentencia, pero además, expresamente establece en su artículo 409<sup>4</sup>, la circunstancia de que la sentencia se pronunciará sobre las penas e igualmente sobre la eventual

---

**4 Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**

(...)

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

(...)

aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión; lo que permite superar cualquier cuestionamiento respecto de la competencia del Juez que emite la sentencia en pronunciarse al respecto.

Así, es inconcuso que la finalidad de estos mecanismos, es evitar que personas primodelincuentes sean ingresadas a centros penitenciarios y convivan cotidianamente con personas que han cometido dos o más delitos o bien, que los sentenciados por delitos de menor lesividad tengan contacto con sentenciados por delitos graves y con ello pueda generarse una afectación negativa en el proceso de reinserción social.

Aunado a lo ya expuesto, el costo de manutención de una persona privada de la libertad es realmente elevado, por lo que el internamiento en los supuestos descritos en líneas anteriores, en nada abona al proceso de reinserción social e igualmente redundante en detrimento de las condiciones de internamiento de los centros de reclusión.

Por su parte, b) *Los beneficios preliberacionales o penitenciarios* tienen una etiología diversa, desde su concepción legal, autoridad ante quien se solicita e igualmente en razón a las bases para su concesión.

Los beneficios preliberacionales son identificados también como beneficios penitenciarios atendiendo al estado procedimental y material en

que se conceden; sobre la denominación de ellos y hasta antes de la entrada en vigor de la LNEP, era común identificarlos como beneficios de Libertad Anticipada, sin embargo la normatividad en cita, delimita uno de aquellos mecanismos denominándolo Libertad Anticipada, con lo que evidentemente el término genérico que anteriormente se daba a éste tiende a desaparecer, al concebirse ahora como la especie y no así como el género.

*«Los beneficios preliberacionales son identificados también como beneficios penitenciarios atendiendo al estado procedimental y material en que se conceden; sobre la denominación de ellos y hasta antes de la entrada en vigor de la LNEP, era común identificarlos como beneficios de Libertad Anticipada, sin embargo la normatividad en cita, delimita uno de aquellos mecanismos denominándolo Libertad Anticipada, con lo que evidentemente el término genérico que anteriormente se daba a éste tiende a desaparecer, al concebirse ahora como la especie y no así como el género.»*

Ahora bien, en cuanto a las legislaciones que prevén los beneficios preliberacionales, podemos afirmar que *con excepción* del denominado beneficio de Libertad Preparatoria previsto en los artículos 84 a 87 del Código Penal Federal, el resto se encontraba previsto en las legislaciones secundarias de la materia, sean federales o locales.

Así por ejemplo en el ámbito federal y hasta antes de la entrada en vigor de la LNEP, los sentenciados por delitos federales podían acceder a los mecanismos previstos en la *Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados*, la cual preveía como tal el beneficio de Tratamiento Preliberacional y el de Remisión Parcial de la Pena; en tanto que adicionalmente podían solicitar la aplicación del ya citado beneficio de Libertad Preparatoria que preveía el Código Penal Federal.

Sobre lo anterior conviene apuntar que por disposición expresa prevista en el párrafo primero del artículo Cuarto Transitorio de la LNEP<sup>5</sup>, tanto la Legislación federal en cita como aquél precepto legal del Código Penal Federal han quedado derogados, misma situación que

---

<sup>5</sup> **Cuarto.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

acontece por cuanto hace a los beneficios previstos en legislaciones de ejecución locales.

Así, con la excepción antes citada, *los beneficios preliberacionales se caracterizan porque su previsión no se realiza y además, así debe ser, en un Código Penal, sino en las leyes especializadas en materia de ejecución*; verbigracia el caso de la Ciudad de México en el que la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social* del año 2011, contemplaba en su artículo 28 los beneficios de Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena; beneficios que desde ahora advertimos implicaban menores condiciones para su concesión que los que requieren los beneficios previstos en la LNEP, sin embargo, adelante se retomará tal aspecto.

Ahora bien, tal como se ha expuesto, al tratarse de un beneficio otorgado en un momento posterior a la emisión de la sentencia, anteriormente a la reforma constitucional de 2008, su procedencia era analizada por una autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, pero con posterioridad a la citada modificación constitucional, aquella competencia fue trasladada hacia el Poder Judicial.

Así, la mayoría de las entidades implementaron expresamente la figura del Juez de Ejecución para ello, dotando a dicha autoridad judicial la

competencia para concesión de los mecanismos en cuestión, destacando que dada la etapa de procedimiento en que es viable plantear su concesión, su estudio ya no recae, a diferencia de los mecanismos penales, en un Juez Penal o ahora en algún Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, sino en el Juez de Ejecución.

Por otra parte, los beneficios preliberacionales regulan la posibilidad de los sentenciados de obtener su libertad de forma previa al cumplimiento total de la sentencia y en algunos casos a un mecanismo de reducción de la pena o extinción de la misma; por ende, su procedencia no atiende a los mismos factores que deben analizarse en el caso de los sustitutivos penales o el beneficio penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena; por el contrario, estos mecanismos de beneficio se erigen como criterios de política pública que busca incentivar y motivar la participación del sentenciado en lo que hasta antes de la reforma se denominaba readaptación social y ahora se denomina reinserción social.

Como puede apreciarse de la simple lectura de las diversas legislaciones, en todos ellos se establecen con términos similares dos grandes requisitos para su concesión, el primero consistente en el hecho de que el sentenciado tenga un buen comportamiento, ausente de sanciones disciplinarias; el segundo

que realice actividades educativas, culturales, laborales e incluso reciba o acredite capacitación para algún empleo, con lo que se erigen como mecanismos que premian las actividades del sentenciado.

En ese sentido Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios de jurisprudencia al respecto bajo el rubro, «BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL»<sup>6</sup>.

Con lo expuesto, se hace patente que el legislador pretendió insertar aquellos beneficios penitenciarios como una forma de política criminal que busca incentivar o motivar la participación de los sentenciados en las bases elementales del sistema penitenciario como son el trabajo y la capacitación para el mismo, la salud, la educación y el deporte, pues solo a través de ellos es susceptible de lograrse la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 16/2016 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en la página 951, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2011278, bajo el rubro: «BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL».

como expresamente lo mandata el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional<sup>7</sup>.

Lo antes argumentado no soslaya el hecho de que existen posturas que se decantan por establecer que el hecho de que el sentenciado no participe en las actividades del centro no implican una condicionante para acceder a un beneficio penitenciario, sin embargo, tales ideas no han permeado en las decisiones judiciales; se precisa lo anterior, pues no debe olvidarse que la pena fue impuesta para cumplirse en sus términos y solo ante la eventual modificación sustancial en la actitud y comportamiento del sentenciado, es que debe adoptarse una medida que priorice su libertad.

De lo contrario, esto es, conceder beneficios penitenciarios, aún ante escasa o nula participación de los sentenciados en esas actividades, tendría el doble efecto de negar el cumplimiento de la pena que además es de orden público y adicionalmente dejaría de lado la finalidad de su imposición como es la reinserción social del sentenciado a la sociedad

---

<sup>7</sup> **Artículo 18 (...)**

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...

evidentemente como una persona autosuficiente.

*«... los beneficios preliberacionales regulan la posibilidad de los sentenciados de obtener su libertad de forma previa al cumplimiento total de la sentencia y en algunos casos a un mecanismo de reducción de la pena o extinción de la misma; por ende, su procedencia no atiende a los mismos factores que deben analizarse en el caso de los sustitutivos penales o el beneficio penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena; por el contrario, estos mecanismos de beneficio se erigen como criterios de política pública que busca incentivar y motivar la participación del sentenciado en lo que hasta antes de la reforma se denominaba readaptación social y ahora se denomina reinserción social.»*

## II. Libertad Condicionada y Libertad Anticipada

Delimitada la naturaleza de los beneficios penitenciarios, es posible analizar las peculiaridades de los beneficios Libertad Condicionada y Libertad Anticipada, a continuación el primero en cita, previsto en los artículos 136 a 140 de la LNEP.

La primera consideración que debe realizarse respecto a la Libertad Condicionada es quizá la misma que se realiza en torno a la LNEP, esto es, la falta de técnica jurídica y metodológica en que fue redactada, falencia que se hace más patente en los artículos transitorios de la misma; de tal manera, más allá de algunas posturas que pretenden, sin grandes resultados, defender el contenido integral de la ley, cierto es que se ha generado un gran debate respecto del inicio de vigencia de la LNEP.

Tales contratiempos permean igualmente en lo tocante al beneficio en cuestión, en ese sentido se advierte que el legislador, en opinión propia, en forma por demás desafortunada, estableció un régimen de transitoriedad para el artículo 136 de la LNEP y otro régimen diverso para los artículos 137 a 140 que de igual forma regulan al mecanismo en cuestión.

Poco defendible resulta esta falta de técnica legislativa si se toma en consideración que el artículo 136<sup>8</sup> de

---

<sup>8</sup> **Artículo 136. Libertad condicionada.**

la LNEP, es el precepto que define el supuesto jurídico de dicho beneficio y establece la posibilidad para que el Juez de Ejecución pueda o no conceder aquél mecanismo, esto es, tal artículo constituye la esencia del beneficio de libertad anticipada.

El aludido numeral, con base en el artículo Segundo Transitorio de la LNEP, entrará en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que emita el Congreso de la Unión o las legislaturas locales sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

Por su parte los numerales 137 a 140, no están previstos en un régimen de transitoriedad de excepción y por ende entraron en vigor al día siguiente de la publicación de la LNEP; con base en ello, el precepto que contempla el beneficio en cita (artículo 136), “podría no estar vigente” (dependiendo de su aplicación por autoridades federales o locales) y los artículos que establecen sus requisitos y condiciones estar vigentes.

La monserga descrita ya ha sido incluso materia de pronunciamiento por parte del Poder Judicial de la Federación, decantándose al menos en el criterio de jurisprudencia de

---

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de la libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

rubro «LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. MIENTRAS NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO DE ESA LEGISLACIÓN, AQUEL PRECEPTO NO ESTÁ VIGENTE Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO»<sup>9</sup>, por el hecho de que no resultaría aplicable dicho beneficio en tanto no entre en vigor el artículo 136, ello a pesar que el resto de los numerales que determinan requisitos y condiciones ya se encuentre vigente.

Ahora bien, al margen de la vigencia o no del artículo 136 de la LNEP y en consecuencia sobre si es posible plantearlo ante autoridad

---

<sup>9</sup> Tesis I.7o.P.81 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1043, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2014784, bajo el rubro: «LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. MIENTRAS NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO DE ESA LEGISLACIÓN, AQUEL PRECEPTO NO ESTÁ VIGENTE Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO».

judicial, conviene apuntar cuáles son a) las modalidades de su imposición, b) requisitos de concesión, c) las condiciones de vigencia una vez concedido y en su caso d) la cancelación del mismo, advirtiendo en tal desarrollo ciertas peculiaridades que en nuestra consideración pueden generar controversia o posturas antagónicas.

En principio, debe decirse que el beneficio de Libertad Condicionada puede concederse, de ser el caso, a) Bajo dos modalidades, la primera de ellas con monitoreo electrónico y la segunda, por obviedad, sin necesidad de monitoreo electrónico. La circunstancia de que el beneficio se ejecute con o sin monitoreo electrónico implica de inicio una carga probatoria adicional, no necesariamente para quien solicita el mecanismo, sino para el agente del Ministerio Público, ello como a continuación se explica.

Si bien, la LNEP no establece la referida obligación probatoria al Ministerio Público, sí determina expresamente que la asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación; así también que concedida la libertad con imposición de monitoreo electrónico, en vía de excepción, cuando las condiciones económicas y familiares lo permitan, el beneficiario cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo.

En ese sentido, resulta ilógico afirmar que el peticionario del beneficio, solicite que el beneficio se ejecute bajo supervisión con monitoreo electrónico y más aún que plantee cubrir el costo del dispositivo respectivo; de tal manera que, la obligación de probar la necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación recaerá esencialmente en el órgano ministerial, quien además deberá hacerse cargo de probar en los mismos términos la capacidad económica y las condiciones familiares del beneficiario para cubrir el costo del dispositivo.

*«... debe decirse que el beneficio de Libertad Condicionada puede concederse, de ser el caso, a) Bajo dos modalidades, la primera de ellas con monitoreo electrónico y la segunda, por obviedad, sin necesidad de monitoreo electrónico. La circunstancia de que el beneficio se ejecute con o sin monitoreo electrónico implica de inicio una carga probatoria adicional, no necesariamente para quien solicita el mecanismo, sino para el agente del Ministerio Público...»*

Lo antes expuesto parte de la base del sistema procesal penal acusatorio, en el que el principio de contradicción obliga a los intervinientes a allegar a la autoridad judicial todos los elementos probatorios idóneos y pertinentes para acreditar sus pretensiones, de tal manera que, si el Ministerio Público no ejerce acción probatoria en ambos sentidos, la autoridad judicial, en caso de conceder el mecanismo de libertad condicionada, se verá obligada en todos los casos a que se ejecute la medida sin monitoreo electrónico, al no haber sido peticionada y acreditada su necesidad.

En la misma línea de argumentación, me parece desafortunada la forma en que se concibe tal carga probatoria, pues el órgano técnico ministerial sólo puede plantear la pertinencia de que la libertad condicionada se ejecute con modalidad de monitoreo electrónico, así como también que el costo sea cubierto por el sentenciado, hasta en tanto se haya concedido el beneficio de libertad condicionada, afirmar lo contrario, implicaría un acto procesal anticipado del Ministerio Público sobre la presunción de que eventualmente el mecanismo de libertad será concedido.

Al margen de ello y previo a analizar los **b) Requisitos de concesión de la libertad condicionada**, se precisa que el beneficio en cuestión resulta improcedente por mandato expreso de la ley en tratándose de

sentenciados por los delitos de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas.

Ahora bien, al margen de los delitos respecto de los cuales es improcedente la concesión del beneficio de libertad condicionada; el artículo 137 de la LNEP<sup>10</sup>, define en siete fracciones las exigencias que debe cubrir el peticionario del beneficio para acceder al mismo.

En una consideración inicial, se destaca que la redacción del aludido artículo 137 de la LNEP, establece que el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los requisitos supracitados; en tal sentido es incuestionable que la legislación se

decanta por imponer la carga probatoria al sentenciado y su defensa; afirmar lo contrario, implica contraponer el contenido de la norma.

En relación a ello, existen posturas que incluso revierten la carga probatoria al agente del Ministerio Público, al afirmar:

... los requisitos marcados en las fracciones I, II, III, IV y VI pueden ser cumplidos con la simple manifestación del sentenciado de que así es, ya que por el principio de presunción de inocencia, aplicado a la ejecución penal, el que tiene la carga de la prueba para acreditar que no es verdad, es la autoridad penitenciaria o el Ministerio Público<sup>11</sup>.

Respetando la postura en cita, nos apartamos de dicha consideración pues en opinión propia, el principio de presunción de inocencia no forma parte ni puede ser trasladado a la etapa de ejecución, su base ontológica está orientada expresamente al proceso penal, de tal suerte que una vez que se han agotado los mecanismos jurídicos y procesales que dota el sistema jurídico para recurrir un fallo de condena sin que tenga efectos favorables para el sentenciado, aquél principio queda superado.

---

<sup>10</sup> **Artículo 137 (...)**

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.

IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades al día de la solicitud.

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en la Ley.

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

---

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ, Luis Raúl, *Ley Nacional de Ejecución Penal: Un nuevo panorama, comentarios, retos y perspectivas*, Flores Editor, México 2018, p 115.

En otras palabras, la presunción *iuris tantum* de carácter legal, constitucional y convencional de que el sujeto a proceso penal es inocente, se agota en el momento en que el fallo condenatorio no es susceptible de impugnación, por ende una vez que se transita hacia la ejecución penal, el sentenciado y su Defensa en todo caso, forman parte de una relación procesal, con las obligaciones probatorias que de ello derivan, acorde al principio de contradicción; de tal manera que solo ante la eventual y notoria violación a algún derecho fundamental del sentenciado es posible relevarlo en su obligación procesal y el Juez asumir la tutela de ello.

Afirmar lo contrario, es decir que basta la simple manifestación del sentenciado en el sentido de que están acreditadas las fracciones respectivas para que le sea concedido el beneficio, haría innecesario y yermo tanto el procedimiento respectivo para su concesión como el pronunciamiento de la autoridad judicial; esto es, no habría razón para agotar un análisis judicial al respecto, situación que además, se itera, es incompatible con la propia redacción del precepto en cuestión.

Lo expuesto no significa soslayar que la concepción de los requisitos en estudio no es la idónea; así, en al menos tres de las fracciones, el legislador adoptó una redacción negativa, lo que lógicamente genera una complicación para su

acreditación, pues es de explorado derecho que los hechos negativos no son susceptibles de probarse.

Así, por lo que se refiere a la circunstancia de que al sentenciado no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme, es susceptible de acreditarse con el informe que la autoridad penitenciaria emita con base en los registros respectivos; al respecto debe considerarse que el fundamento de ello se encuentra en la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*.

*«... el principio de presunción de inocencia no forma parte ni puede ser trasladado a la etapa de ejecución, su base ontológica está orientada expresamente al proceso penal, de tal suerte que una vez que se han agotado los mecanismos jurídicos y procesales que dota el sistema jurídico para recurrir un fallo de condena sin que tenga efectos favorables para el sentenciado, aquél principio queda superado.»*

Sobre tal requisito conviene apuntar que por desgracia, los sistemas de identificación de ingresos a prisión no se encuentran homologados, de tal manera que la práctica judicial ha evidenciado la concesión de beneficios penitenciarios a personas que si bien no reportaron ingresos diversos a prisión, tal circunstancia se debió a que la búsqueda de tales registros solamente se realiza en el ámbito local o federal y en el primer caso, solo en la entidad en la que habrá de emitirse pronunciamiento.

Idéntica consideración se realiza por lo que se refiere a la fracción II, en el sentido que debe acreditarse que no existe un riesgo objetivo y razonable para la víctima o testigos de los hechos; en efecto, al concebirse en tal sentido el requisito se imposibilita la labor probatoria al sentenciado y su Defensa para acreditar ello, pues pareciera que en tal supuesto, correspondería al Ministerio Público probar el hecho en concreto.

En cuanto a los mecanismos probatorios idóneos para tal efecto definitivamente dependerá del caso en concreto, verbigracia probar que el sentenciado tiene o no conocimiento sobre el domicilio de la víctima u ofendido, acreditar que han existido o no aproximaciones del sentenciado o terceros mandatos por el sentenciado para coaccionar a la víctima o testigos, esto último incluso durante el proceso penal, acreditar mediante pericial que el sentenciado no refleja

animadversión en contra de dichas personas; se reitera, ello dependerá en gran medida de las condiciones particulares del caso.

En relación a la buena conducta durante su internamiento, no amerita mayor consideración dado que se trata de un aspecto meridianamente claro, implica en esencia, que el sentenciado no cuente con correcciones disciplinarias impuestas a su persona; en tal sentido conviene apuntar que de existir tales correcciones las mismas deben ser imputables al sentenciado, pues sucede que en ocasiones, las sanciones son impuestas con motivo de comportamientos realizados por quienes visitan a los internos al pretender introducir objetos y en general contrarias las normas de seguridad del centro, en tales casos evidentemente no puede determinarse que sea una causa que ponga en evidencia una mala conducta del justiciable.

En el mismo sentido, de existir correcciones disciplinarias impuestas al sentenciado e imputables a éste, se hace pertinente constatar que en las mismas se haya respetado el debido proceso, lo que implica la asistencia por parte de un Defensor al momento en que se resolvió su imposición.

De tal manera, será precisamente el informe que emita la autoridad penitenciaria el elemento probatorio idóneo para determinar la acreditación del mismo, lo que no implica relevar al sentenciado y su

Defensa en su solicitud y producción en audiencia.

Continuando con el análisis de los requisitos en cita, se advierte que el peticionario debe acreditar haber cubierto satisfactoriamente el plan de actividades al día de la solicitud, en tal sentido, se advierte que la LNEP ya no hace alusión a un tratamiento técnico en tanto que sí a una estrategia de actividades a realizar por parte del sentenciado.

El tema de Plan de Actividades es ciertamente polémico, algunas posturas advierten que el diseño de ese plan debe ser en base a las peticiones del sentenciado y capacidades del centro, de tal manera que sea el reo quien defina el tipo y volumen de acciones a realizar.

En criterio propio y con base en lo definido por el artículo 104 de la LNEP<sup>12</sup>, el plan debe elaborarse de

---

**12 Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades**

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a

manera participativa acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad; empero, ello implica que si bien, es viable tomar en consideración la opinión del sentenciado, ciertamente el centro podría integrar las actividades que estime pertinentes al caso en concreto. Lo anterior es así, pues incluso, eventualmente puede plantearse controversia ante el Juez de Ejecución en relación al plan, tal como lo determina la fracción II del artículo 116 de la propia ley.

Por último no debe soslayarse que la LNEP establece que las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y horas que constituirán un plan satisfactorio; sobre lo anterior corresponde a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario emitir los protocolos en los que se atienda a tales aspectos, sin embargo, en tanto no exista la normativa respectiva, tal requisito realmente será inútil pues cualquier plan de actividades debe estimarse como satisfactorio.

La acreditación de dicho elemento se ciñe en principio al informe de la autoridad penitenciaria producido por el sentenciado y su Defensa y adicionalmente a los

---

disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

documentos que acrediten la participación del reo en aquellas actividades.

*«...no debe soslayarse que la LNEP establece que las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y horas que constituirán un plan satisfactorio; sobre lo anterior corresponde a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario emitir los protocolos en los que se atiende a tales aspectos, sin embargo, en tanto no exista la normativa respectiva, tal requisito realmente será inútil pues cualquier plan de actividades debe estimarse como satisfactorio.»*

Continuando con el análisis de los requisitos para acceder al beneficio de Libertad Condicionada, se establece la obligación de cubrir el pago de la reparación del daño y la multa (expresamente multa más no así sanción pecuniaria); sobre lo anterior conviene apuntar que históricamente las legislaciones tanto penales como de ejecución, han

exigido como condicionante previa la satisfacción plena de la reparación del daño; ello evidentemente al constituir uno de los fines del proceso penal.

Una particularidad que al menos en el caso de la Ciudad de México es novedosa, es el hecho de que el artículo 198 de la LNEP<sup>13</sup> permite que aún en el caso de no encontrarse satisfecha aquella reparación, el sentenciado pueda acceder a los

---

<sup>13</sup> **Artículo 198. Reparación del daño**

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada; sustitución o suspensión temporal de la pena, contempladas en este Título, deberá asegurar el cumplimiento de la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación o la condonación de pago debe haber sido otorgada por la víctima. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación sobre alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada, podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.

beneficios materia de este artículo mediante una “caución suficiente para cumplir con la obligación”, con lo que se hace patente que la reparación del daño podría ser garantizada y posteriormente a ello cubierta.

La cuestión se vuelve un tanto más compleja si se toma en consideración que la ley adiciona a lo antes precisado que una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación sobre alguna medida de libertad condicionada o anticipada podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos; advirtiéndose que en esos supuestos deberá hacerse uso de los mecanismos alternativos.

Lo relevante de lo expuesto en el párrafo que antecede es que pareciera que la Ley se decanta por permitir al sentenciado acceder a tal beneficio ante la argumentación o acreditación de insolvencia económica para reparar el daño, texto legal que en nada abona a brindar certeza a las partes procesales pues se itera, por un lado exige como requisito el pago de la reparación del daño o al menos garantizarlo y por el otro advierte que la escases de recursos económicos no puede condicionar la libertad del sentenciado.

En relación a la obligación de realizar el pago de la multa, al menos en el caso de la Ciudad de México es un tema novedoso, pues anteriormente y dada la naturaleza

autónoma de las penas, tanto en la legislación sustantiva penal como de ejecución de sanciones penales, no era requisito cubrir el pago de la multa para la obtención a dichos mecanismos.

La condicionante adicional implica que el sentenciado no se encuentre sujeto a otro proceso del fuero común o federal que amerite prisión preventiva, la consideración lógica de ello se funda en el hecho de que en el supuesto de acceder al mecanismo de libertad, ésta no podría materializarse por encontrarse bajo la medida cautelar indicada, me parece que ello no prejuzga en forma alguna sobre el resultado de aquél proceso pero si advierte una imposibilidad material para su ejecución.

El último requisito establecido formalmente en la LNEP para poder gozar del beneficio de la Libertad Condicionada es un aspecto relativo al tiempo cumplido de la pena; ésta fórmula ha sido generalmente aceptada en las legislaciones previas a la LNEP como un parámetro básico de procedencia.

En ese sentido, es lógico que el legislador establezca como requisito el hecho de que el sentenciado haya cumplido cierta parte de la pena privativa de libertad, tomando como punto de partida que su finalidad es la reinserción social del sentenciado; de tal manera que, si no se ha aplicado una cierta parte del total de ésta, resultaría ilógico que el sentenciado se encuentre ya

reinsertado socialmente, por lo que de no establecerse plazos necesarios de cumplimiento, se generaría la libertad de personas potencialmente reincidentes, quebrantando en consecuencia los principios constitucionales.

Así la LNEP establece que el sentenciado debe haber cumplido la mitad de su condena tratándose de delitos dolosos, lo que no merece mayor consideración al respecto, no obstante lo que si resulta relevante es la “omisión” en caso de que lo sea, en establecer el plazo que debe cumplirse de la pena para acceder a dicho beneficio tratándose de delitos culposos.

La forma de interpretar tal “omisión” es en dos sentidos, la primera de ellas que no procede el beneficio de la libertad condicionada en delitos culposos y la segunda de ellas que en esos casos no se requiere de temporalidad alguna para plantearlo; con base en la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, considero que inexorablemente será la segunda postura la que tendrá aplicación en relación a tal aspecto.

Ahora bien, una vez que se conceda el mecanismo, conviene advertir c) Las condiciones que pueden imponerse para su vigencia, sobre el tema en particular, debe destacarse que en algunos beneficios penitenciarios, el efecto de su concesión puede ser el de extinción de la pena de prisión, sin embargo, en el

caso de otros, como lo es el de libertad condicionada, el efecto no es ese, sino que, de la lectura de dichos preceptos se infiere que implica una vigilancia por el plazo restante de cumplir de la pena.

En el caso del beneficio de libertad condicionada, una primera condición para su vigencia podría ser la supervisión bajo monitoreo electrónico previamente advertida; por otra parte el artículo 138 de la LNEP, establece que una vez otorgada la medida en cita la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución, sin embargo, en forma alguna define cuáles son las obligaciones que pueden imponerse por parte del Juez de Ejecución.

Sobre el caso, existe la postura que no compartimos, la cual advierte que al insertarse en el texto de dicho precepto que la autoridad supervisora informará al Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* para la supervisión de medidas cautelares y disposiciones correspondientes, al no existir condiciones que legalmente determine la LNEP para la vigencia del mecanismo, debe aplicarse supletoriamente el CNPP, específicamente lo previsto en el artículo 195 en relación a las condiciones por cumplir durante el período de suspensión condicional del proceso.

*«En el caso del beneficio de libertad condicionada, una primera condición para su vigencia podría ser la supervisión bajo monitoreo electrónico previamente advertida; por otra parte el artículo 138 de la LNEP, establece que una vez otorgada la medida en cita la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución, sin embargo, en forma alguna define cuáles son las obligaciones que pueden imponerse por parte del Juez de Ejecución.»*

En tal sentido opinamos que el texto de la LNEP en todo caso hace alusión al régimen de vigilancia y los métodos para hacer valer la misma, más no al contenido de esas obligaciones.

Ahora bien, efectivamente la LNEP es omisa en determinar con claridad cuáles son las obligaciones que pueden imponerse con motivo de dicho beneficio, para lograr tener una aproximación a cuáles podrían ser las obligaciones respectivas, es necesario inferir las mismas mediante la interpretación del artículo 139, dicho

precepto legal, establece la posibilidad de reducción de las obligaciones al régimen de supervisión, y en ese sentido establece que la reducción a las obligaciones podrá plantearse cuando el sentenciado se hubiere dedicado en exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas.

Con base en ello, se puede inferir que las obligaciones susceptibles de imponerse al sentenciado, implican la realización de tales acciones; en todo caso, en definitiva ambas posturas, esto es, la que se decanta por afirmar que es viable imponer obligaciones de las previstas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en forma supletoria y aquella que delimita a las actividades previstas en el artículo 139, pueden tener cabida a la luz de un régimen de interpretación legal, no obstante, será la experiencia cotidiana y el tiempo los que se encarguen de definir tal aspecto.

Finalmente, con relación a la **d)** Cancelación del beneficio de Libertad Condicionada, se destaca que el término cancelación es un tanto novedoso; anteriormente, las legislaciones de la materia citaban el concepto revocación, como si se tratara de la única forma de concluir con el mecanismo.

En base a lo mencionado, resulta idóneo hablar de cancelación del beneficio como un término genérico y

a las diversas formas de conclusión del mismo como la especie.

Así, el beneficio de Libertad condicionada según lo determinado por el artículo 140 de la LNEP, puede ser cancelado en los siguientes supuestos: 1) violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, 2) por sustitución, 3) extinción de la pena en su totalidad, 4) otorgamiento de la libertad anticipada y 5) comisión de una nueva conducta delictiva.

Me parece que sobre tal aspecto la legislación es clara en advertir los mecanismos en virtud de los cuales es dable cancelar el beneficio en cita, las que además en su esencia resultan lógicas y armónicas para el efecto precisado; de tal manera que hasta aquí con las consideraciones específicas al beneficio de la Libertad Condicionada.

### II.1 Libertad Anticipada

Corresponde ahora hacer el análisis del mecanismo de Libertad Anticipada regulado en el artículo 141 de la LNEP; desde ahora conviene advertir que la metodología para ello debe ser diversa lo que atiende evidentemente a que las consecuencias jurídicas que derivan ante la aplicación de uno u otro mecanismo.

En ese sentido, los efectos jurídicos que produce la concesión del beneficio de Libertad Anticipada difiere sustancialmente de la Libertad Condicionada, pues en ésta última,

persiste el cumplimiento de obligaciones por parte del sentenciado y por ende actividad jurisdiccional de vigilancia, en tanto que en el de Libertad Anticipada no es así.

Así, la LNEP al definir el beneficio en cuestión determina expresamente que extingue la pena de prisión y otorga como consecuencia de ello la libertad al sentenciado; sin embargo, también precisa que persistirán las medidas de seguridad o las sanciones no privativas de la libertad que se hayan impuesto en sentencia.

Con base en lo expuesto, resulta incuestionable que la Libertad Anticipada es un mecanismo de extinción de la pena privativa de libertad pero no alcanza a las diversas consecuencias jurídicas que se hayan establecido en la sentencia respectiva.

Consideración particular amerita la circunstancia precisada en la LNEP en el sentido de que la Libertad Anticipada puede ser solicitada no solo por el sentenciado y su Defensa sino también por el Ministerio Público e incluso resuelto a propuesta de la autoridad penitenciaria.

Este último aspecto genera dos grandes reflexiones, la primera en el sentido de las cargas probatorias, desprendiéndose en consecuencia que será el peticionario de dicho mecanismo quien debe acreditar al Juez de Ejecución la satisfacción de los requisitos para su concesión.

La segunda consideración relevante, es el hecho de que se reconozca la posibilidad no solo al sentenciado y su Defensa de plantear la solicitud, sobre este aspecto en particular, considero pertinente destacar que en mi opinión, es desafortunada la redacción del precepto en cita al permitir a la Autoridad Penitenciaria la acción para plantear la solicitud respectiva.

Lo anterior porque si bien, contrario a lo afirmado por algunos doctrinarios, la autoridad penitenciaria no es el contrincante procesal del sentenciado, también lo es que como hemos descrito en el presente trabajo, uno de los argumentos que motivó la reforma constitucional en materia de reinserción social y sistema penitenciario lo es la violación a derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y en general a los actos de corrupción o al menos deshonestidad por parte de la autoridad ejecutora.

Se itera, tales motivos no son argumentos personales sino que conforman la iniciativa de reforma constitucional en la materia; así, la LNEP al dotar de acción a la autoridad penitenciaria para que pueda plantear una solicitud de beneficio de Libertad Anticipada, da un paso atrás al sentido del texto constitucional, pues resulta altamente cuestionable y por ende debatible tal circunstancia si se toma en consideración el hecho de que en gran

medida, la fuente de la que emanará el acervo y caudal probatorio como es la autoridad penitenciaria, sea quien pueda solicitar la Libertad del Sentenciado.

Ciertas posturas se decantaron por afirmar que se trata de un contenido garantista y que adicionalmente permite ampliar las partes procesales en aquellos procedimientos, pero cierto es que con ello se genera la posibilidad de retornar a viejas prácticas en la que los informes emitidos por la autoridad penitenciaria eran redactados con base en circunstancias extraordinarias y ajenas al verdadero proceso de reinserción.

Tocante a los requisitos para su concesión, por cuestiones de espacio, basta con afirmar que redundan en las mismas consideraciones realizadas respecto del beneficio de Libertad Condicionada, por ser idénticas en su redacción y alcance, incluso en lo relativo a los delitos por lo que es improcedente; excepción dicha del requisito contemplado en la fracción VII del artículo 141 y que de igual forma no implica mayor relevancia para los efectos del presente artículo.

Así, la condicionante que expresamente es insertada en dicha fracción es la relativa a la temporalidad, determinado que para tal efecto el sentenciado deberá haber cumplido el setenta por ciento de la pena en delitos dolos y el cincuenta por ciento de ésta en delitos culposos.

Consideración que resulta lógica si se toma en cuenta que desde siempre los delitos culposos han tenido un trato diferenciado de los dolosos, ello con base en criterios lógicos de reproche jurídico y penal.

En tales términos, se destaca que el beneficio de la Libertad Anticipada, una vez concedido en determinación firme resulta irrevocable pues el efecto de éste lo es extinguir por completo las obligaciones que derivan del cumplimiento de la pena de prisión, de ahí que en consecuencia resulta improcedente establecer obligaciones para su vigencia y por ende se haga innecesaria una vigilancia judicial adicional, se itera, al menos en lo relativo a la pena de prisión respecto de la cual se concedió el mecanismo.

### Consideraciones finales

Con independencia de las consideraciones vertidas en el presente artículo que tal como se adelantó, tenía un propósito descriptivo, es de suma importancia concluirlo con las consideraciones que en relación a la LNEP, especialmente en lo tocante a los beneficios de libertad Condicionada y Libertad Anticipada.

En tal sentido son dos grandes aspectos a considerar, la primera a) *La acción de inconstitucionalidad 61/2016*, planteada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda de ellas b) *Los*

*criterios de aplicación de la LNEP en lo tocante a sendos beneficios en tratándose de sentenciados bajo el sistema mixto o tradicional.*

Tocante a la acción de inconstitucionalidad descrita, se analizaron diversas porciones normativas de los artículos 36, 137, 139, 141 fracción VII y 144 de la LNEP; por razón del tema tratado nos ceñiremos a los preceptos que implican interpretación de los artículos que regulan los beneficios de Libertad Condicionada y Libertad Anticipada, advirtiendo que la citada acción fue resuelta mediante sesión de aquél órgano máximo de fecha 4 de abril de 2017.

Así, la Comisión argumentó que el artículo 137 de la LNEP, violenta la norma constitucional al establecer como requisito excepcional para la obtención de la Libertad Condicionada, cubrir el costo del dispositivo electrónico para el monitoreo del mismo, limitando con ello el acceso de algunos sentenciados y por ende discriminando por razones socioeconómicas.

En relación a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el monitoreo electrónico no es un requisito para la obtención de la Libertad Condicionada, al margen de las contradicciones vertidas en los argumentos de la Comisión, es verdad que el dispositivo establece una obligación al beneficiario del mecanismo pero solo ante el eventual

supuesto de que se acredite plenamente que es solvente para tal efecto, de tal manera que ello no implica distinguir o discriminar a los sentenciados con capacidad económica de aquellos que no la tienen; en tal sentido fue desestimada la acción intentada por la Comisión.

Tocante al artículo 139 y 141 Fracción VII, la Comisión esgrimió a) Que existe una discriminación para el otorgamiento de los Beneficios Preliberacionales puesto que la obtención de la libertad está condicionada a la realización de actividades remuneradas de forma exclusiva y b) La ley prevé como base para el beneficio de Libertad Anticipada la compurgación de la pena, pero se establece una diferencia desproporcionada en delitos dolosos de los culposos.

Sobre tales aspectos el máximo Tribunal del país resolvió declarar la invalidez del artículo 139 de la LNEP en la porción normativa “de forma exclusiva”; con ello el texto de dicho precepto implica que el beneficiado por Libertad Condicionada, puede solicitar la reducción de obligaciones a pesar de no haberse dedicado exclusivamente a haber realizado actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas.

Por otra parte, con relación al segundo precepto materia de impugnación, la Corte reconoció la validez de dicha fracción VII del artículo 141, pues respeta el derecho

constitucional de acto, aunado a que el requisito en cita, se funda en la política criminal que determina la pertinencia de conceder mecanismos de libertad anticipada, aunado a que no existe normativa internacional que constriña a lo contrario.

*«... ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el monitoreo electrónico no es un requisito para la obtención de la Libertad Condicionada, al margen de las contradicciones vertidas en los argumentos de la Comisión, es verdad que el dispositivo establece una obligación al beneficiario del mecanismo pero solo ante el eventual supuesto de que se acredite plenamente que es solvente para tal efecto, de tal manera que ello no implica distinguir o discriminar a los sentenciados con capacidad económica de aquellos que no la tienen; en tal sentido fue desestimada la acción intentada por la Comisión.»*

Ahora bien, en relación a *criterios de aplicación de la LNEP en lo tocante a sendos beneficios en tratándose de sentenciados bajo el sistema mixto o tradicional*, el Poder Judicial de la Federación aún no ha definido la postura que debe adoptarse ante tal planteamiento, pues incluso en relación a ello, existe opinión dividida como a continuación se explica.

La LNEP, tuvo como finalidad uniformar los criterios para la ejecución de las penas, la actuación de las autoridades penitenciarias y muy especialmente la concesión de beneficios preliberacionales; sin embargo, la problemática ya advertida en cuanto a su régimen de transición no ha escapado al ámbito de los beneficios penitenciarios.

Así, el artículo transitorio de la reforma constitucional de 2008, se decantó por establecer una excepción al principio *tempus regit actum*, a virtud del cual se determina que en materia procesal no debe concebirse aplicación retroactiva de la norma; así, con base en dicho principio, durante la sustanciación de un determinado procedimiento jurisdiccional, pueden entrar en vigor reformas a la norma adjetiva que regla el citado procedimiento y éstas modificaciones pueden ser aplicadas independientemente de que no hayan estado en vigor previo al inicio del procedimiento respectivo.

Conviene apuntar, que el principio en cuestión no opera en tratándose de aspectos sustantivos,

con base en los cuales operan los principios de irretroactividad de la norma en perjuicio de persona alguna y por ende de ultra actividad en beneficio, en términos de lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, el principio descrito, ha sido aceptado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Liakatalialibux vs Surinam* consultable en la página del Tribunal en cita; sin embargo, la reforma Constitucional de 2008, en contra sentido al mencionado principio estableció en su artículo 4 transitorio, que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

La postura adoptada por el texto constitucional, fue retomada por el artículo 3 transitorio párrafo segundo de la LNEP, en el que se estableció que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable y en todo caso se deberá aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley.

La problemática se presenta desde el significado que debe brindarse a la palabra

“procedimientos” a que alude el texto transitorio, en tal sentido, han existido básicamente dos posturas, la primera de ellas, determina que al hablar de dicho termino, el legislador se refiere a las incidencias que pueden presentarse durante la ejecución de la pena y que por ende solo en lo atinente a esas incidencias es que deberán concluirse con base en la legislación vigente previo a la entrada en vigor de la LNEP, de tal forma que cualquier procedimiento que se presente durante la ejecución de la sentencia, verbigracia, un incidente de cuantificación de reparación del daño, podrá ser resuelto con base en la LNEP en tanto haya sido planteada una vez que ya haya entrado en vigor, independientemente del sistema procesal mixto o acusatorio bajo el cual se haya dictado la sentencia.

Con sobrada calidad de argumentación se decantan por la postura expuesta en el parágrafo que antecede el Primer, Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados en materia Penal del Primer Circuito, en tanto que para los fines del presente, consideramos ejemplificativa la tesis de jurisprudencia de rubro «LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A

SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL»<sup>14</sup>.

La segunda postura se decanta por advertir que el término “procedimientos” alude al procedimiento de ejecución en forma global, de tal suerte que los procedimientos de ejecución, esto es aquellas sentencias cuya ejecución haya dado inicio bajo la vigencia de leyes anteriores a la LNEP, deben concluirse, con inclusión de sus incidencias, con base en la normatividad vigente al inicio del procedimiento genérico de ejecución, advirtiendo además que dicha postura es armónica con el sentido del texto constitucional en el sentido de concluir lo anterior con base en la legislación anterior y solo aplicar las nuevas legislaciones a los procedimientos iniciados a la luz del sistema acusatorio.

Con gran pulcritud argumentativa, se decantan por tal postura el Quinto y Noveno

---

<sup>14</sup> Tesis I.8o.P.17 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito visible en la página 1885, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2015200, bajo el rubro: LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL.

Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, resultando pertinente igualmente advertir como ejemplo de ello la tesis de jurisprudencia de rubro «LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA<sup>15</sup>.

Así, quedan definidas las dos posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados en el primer circuito, mismas que, por fortuna son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 9/2017 y 12/2017, pendientes de resolverse por

---

<sup>15</sup> Tesis I.9o.P.169 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2486, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2015435, bajo el rubro «LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. MIENTRAS NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO DE ESA LEGISLACIÓN, AQUEL PRECEPTO NO ESTÁ VIGENTE Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO».

el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

*«...el término “procedimientos” alude al procedimiento de ejecución en forma global, de tal suerte que los procedimientos de ejecución, esto es aquellas sentencias cuya ejecución haya dado inicio bajo la vigencia de leyes anteriores a la LNEP, deben concluirse, con inclusión de sus incidencias, con base en la normatividad vigente al inicio del procedimiento genérico de ejecución, advirtiendo además que dicha postura es armónica con el sentido del texto constitucional en el sentido de concluir lo anterior con base en la legislación anterior y solo aplicar las nuevas legislaciones a los procedimientos iniciados a la luz del sistema acusatorio.»*

En lo personal, considero que el sistema jurídico nacional atraviesa por un período de cambios trascendentes y paradigmáticos, como son la evolución y apartamiento de los procesos escritos por aquellos que privilegian la oralidad, el sistema de reinserción y la judicialización en la ejecución de la pena; adicionalmente y con independencia del sentido de aquellas modificaciones, todas, sin excepción, deben interpretarse ahora a la luz de la reforma Constitucional de 2011, en materia de Derechos Humanos.

Con base en ello y al amparo del principio *pro persona*, en opinión propia resultaría lógico anticipar el resultado de la contradicción de criterios planteada, en el sentido de que el Juzgador deberá analizar cuál es la legislación que de forma casuística resulte más favorable al sentenciado y aplicarla en consecuencia, más allá del sistema procesal del que haya emanado la sentencia.

### Fuentes consultadas

#### Bibliografía

HERNÁNDEZ, Luis Raúl, *Ley Nacional de Ejecución Penal: Un nuevo panorama, comentarios, retos y perspectivas*, Flores Editor, México 2018

#### Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis I.9o.P.169 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2486, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2015435, bajo el rubro «LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. MIENTRAS NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO DE ESA LEGISLACIÓN, AQUEL PRECEPTO NO ESTÁ VIGENTE Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO».

Tesis I.8o.P.17 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito visible en la página 1885, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2015200, bajo el rubro: LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO, ES APLICABLE A SENTENCIADOS BAJO EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL.

Tesis I.7o.P.81 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible

en la página 1043, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2014784, bajo el rubro: «LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA *LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL*. MIENTRAS NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO DE ESA LEGISLACIÓN, AQUEL PRECEPTO NO ESTÁ VIGENTE Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO».

Tesis 1a./J. 16/2016 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en la página 951, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2011278, bajo el rubro: «BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL».

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.